

**NORMATIVA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS
UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III
DE MADRID, APROBADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN
DE 28 DE FEBRERO DE 2008.**

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que también se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a cursos de doctorado y de postgrado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

NATURALEZA Y OBJETIVOS:

Art. 2. 1. Los **objetivos** de los Institutos Universitarios de Investigación deberán concretarse en programas y en líneas de investigación bien definidas e interdisciplinares. Serán objetivos comunes el potenciar la actividad investigadora y docente que se realiza desde la propia Universidad, así como el facilitar las relaciones entre la Universidad y la sociedad.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación deberán establecer **relaciones externas** con otras instituciones, organismos y entidades públicas y privadas, a fin de garantizar los recursos necesarios para su autofinanciación.

Art. 3. 1. Las actividades de los Institutos Universitarios de Investigación, tanto investigadoras como docentes, **no podrán coincidir** en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos o grupos de la Universidad.

2. La creación y mantenimiento de los Institutos Universitarios de Investigación deberá estar justificada por el carácter multidisciplinar de sus actividades y por el alto nivel de especialización científica.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación deberán potenciar tanto la visibilidad de su actividad como la de la propia Universidad.

Art. 4. Corresponden a los Institutos Universitarios de Investigación, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación, o en su caso, de creación artística.
- b) Organizar y desarrollar programas de doctorado y de postgrado.
- c) Programar y realizar actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.
- d) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.

- e) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- f) Cooperar entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.
- g) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

Art. 5. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser: Propios, LOU adscritos, mixtos o interuniversitarios.

Art. 6. Los Institutos Universitarios de Investigación Propios son los promovidos por la Universidad con los objetivos y las características mencionadas en la presente normativa. Estos Institutos se integran de forma plena en la organización de la Universidad.

Art. 7. Los Institutos Universitarios de Investigación LOU, son aquellos Institutos Universitarios de Investigación Propios que habiendo sido evaluados positivamente por la entidad correspondiente, son reconocidos por la Comunidad de Madrid como Institutos Universitarios de Investigación.

Art. 8. Los Institutos Universitarios de Investigación Propios que estén imposibilitados, por causas ajenas a ellos, a una evaluación de Institutos Universitarios de Investigación LOU, se someterán a una evaluación similar en la UC3M. En caso de ser superada dicha evaluación estos Institutos se convertirán en Institutos Universitarios de Investigación Propios con evaluación positiva UC3M.

Art. 9. 1. La financiación de los Institutos Universitarios de Investigación Propios, de los Institutos Universitarios de Investigación LOU y de los Institutos Universitarios de Investigación Propios con evaluación positiva UC3M, deberá asegurarse con recursos generados por éstos.

2. Estos Institutos Universitarios contarán con un presupuesto diferenciado, aunque integrado en el general de la Universidad, que gestionarán con autonomía.

Art. 10. 1. La Universidad podrá vincular a ella centros o instituciones de investigación o de creación artística mediante convenio, con el carácter de Institutos Universitarios de Investigación adscritos.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos podrán adquirir, cuando sus actividades lo aconsejen, carácter interuniversitario mediante convenio especial con otras Universidades, otros centros de investigación, con entidades públicas o privadas. Dichos convenios establecerán su grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento.

3. La creación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos que sean interuniversitarios deberá ser aprobada definitivamente por la Comunidad de Madrid a propuesta aprobada inicialmente por el Consejo de Gobierno y provisionalmente por el Consejo

Social. Estos Institutos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad Carlos III de Madrid. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los Institutos.

4. En lo no previsto por su regulación específica, los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos para los Institutos Universitarios de Investigación propios. En todo caso, dicha regulación específica deberá respetar el procedimiento de incorporación de profesores de la Universidad Carlos III de Madrid a los Institutos Universitarios de Investigación propios establecido en estos Estatutos.

CREACIÓN

Art. 11. La creación de un Instituto Universitario de Investigación Propio deberá estar **justificada** por la ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, por las ventajas estratégicas que ello suponga para la Universidad y por el desarrollo de actividades investigadoras y docentes muy cualificadas y especializadas (proyectos, convenios, master, postgrados, cursos de especialización, etc.).

Art. 12. La relación de promotores para la creación de un Instituto Universitario de Investigación Propio deberá observar, la confluencia de diferentes investigadores, grupos y líneas de investigación ya consolidadas. El número mínimo de investigadores será de **12 doctores** con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad Carlos III de Madrid, de al menos dos departamentos distintos y dos áreas distintas, y respaldados por un currículo de excelencia con, entre otros meritos, el reconocimiento de sexenios de investigación, a fin de aglutinar la masa crítica necesaria para la aprobación como Instituto Universitario de Investigación.

Art. 13. 1. La propuesta de creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación propio corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o de los Profesores Doctores, Departamentos o centros de la Universidad. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos afectados y el proyecto se someterá a información pública.

2. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación Propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, al menos, los siguientes aspectos:

- a) **Conveniencia** de la creación del Instituto Universitario de Investigación.
- b) **Programación plurianual** con las líneas de investigación y/o actividades docentes que se pretenden desarrollar con la indicación, de al menos, de los objetivos, las tareas, los responsables, los medios y el desarrollo temporal,

c) **Análisis económico-financiero** pormenorizado del coste de implantación y de los recursos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, evitando duplicidades con los recursos destinados a los Departamentos o grupos de investigación que lo forman y que no supondrá coste adicional alguno para el Universidad. En todo caso deberá reflejar: los gastos del personal adscrito de forma temporal al Instituto, los gastos generales de mantenimiento y los gastos de investigación. En esta memoria se deberá especificar claramente cómo se van a financiar las actividades y de dónde se van a obtener los recursos, siempre con el objetivo de la **autofinanciación**.

d) Currículum vitae de todos los profesores doctores responsables de la promotores de creación del Instituto Universitario de Investigación.

e) Asignación preliminar de Profesores Doctores miembros del Instituto Universitario de Investigación.

Art. 14. La propuesta inicialmente aprobada por el Consejo de Gobierno se remitirá al Consejo Social para su aprobación o rechazo.

Art. 15. Los Institutos Universitarios de Investigación Propios deberán solicitar su conversión en Institutos Universitarios de Investigación LOU o en Propios con evaluación positiva UC3M en la forma y plazo que se especifican en estas normas.

Art. 16. Los Institutos Universitarios de Investigación propios se registrarán por la legislación universitaria general, por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y por su reglamento específico de organización y funcionamiento de régimen interno.

COMPOSICIÓN

Art. 17. Los Institutos Universitarios de Investigación estarán compuestos por un número mínimo de 12 doctores, con vinculación estatutaria o laboral permanente con la Universidad, de al menos dos departamentos distintos.

Art. 18. Los miembros del Instituto pueden ser miembros titulares, asociados y honoríficos.

Art. 19. 1. Son miembros titulares del Instituto sus promotores, los asignados preliminarmente en su propuesta de creación y aquellos investigadores de la Universidad Carlos III de Madrid, que se hayan incorporado al mismo en las condiciones indicadas en el presente artículo.

2. La incorporación como miembro titular a un Instituto Universitario de Investigación exige la solicitud por parte del interesado y su aprobación por el Consejo del Instituto.

3. La incorporación de profesores de la Universidad Carlos III de Madrid a un Instituto Universitario de Investigación propio será aprobada por el

Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento al que estuvieran adscritos. Dicha incorporación no podrá suponer modificación o reducción de la docencia que el profesor tenga asignada en su Departamento, salvo que medie, además de la aprobación del Consejo de Gobierno, el informe favorable del propio Departamento y que quede garantizada tanto la calidad de la docencia a cargo de dicho Departamento como la suficiencia de la dotación presupuestaria de éste para la cobertura de la docencia. En ambos supuestos, la condición de miembro del Instituto Universitario de Investigación deberá renovarse cada tres años, previo informe del Departamento.

4. Sólo se podrá ser miembro titular de dos Institutos Universitarios de Investigación. El investigador que sea miembro titular de dos Institutos Universitarios de Investigación, a efectos de los mínimos requeridos para la constitución del Instituto y de lo dispuesto para su evaluación, contará como medio investigador en cada uno de ellos.

Art. 20. 1. Son miembros asociados del Instituto investigadores externos a la Universidad Carlos III de Madrid que posean una consolidada trayectoria científica.

2. La incorporación como miembro asociado a un Instituto Universitario de Investigación exige su aprobación por el Consejo del Instituto y por el Consejo de Gobierno.

3. Los miembros asociados del Instituto no serán tenidos en cuenta a efectos de los mínimos requeridos para la constitución del Instituto y de lo dispuesto para su evaluación.

Art. 21. 1. Son miembros honoríficos del Instituto investigadores doctores de la Universidad Carlos III de Madrid de reconocido prestigio.

2. La incorporación como miembro honorífico a un Instituto Universitario de Investigación exige su aprobación por el Consejo del Instituto y por el Consejo de Gobierno.

3. Los miembros honoríficos del Instituto no serán tenidos en cuenta a efectos de los mínimos requeridos para la constitución del Instituto y de lo dispuesto para su evaluación.

Art. 22. El cese como miembro de un Instituto Universitario de Investigación propio se producirá al término del curso académico a partir de la solicitud del interesado y siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos a su iniciativa por el Instituto, o bien por la pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto, o por cualquier otra causa que se prevea en el reglamento del Instituto.

Art. 23. Los Institutos que cuenten con una financiación estable propia podrán contratar para las labores de investigación y docencia a profesorado **no permanente** (visitante y asociado), así como realizar contratos temporales (investigadores y becarios).

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 24. Los órganos de administración de los Institutos Universitarios de Investigación son el Consejo del Instituto, el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector.

Art. 25. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de administración y gestión de los Institutos Universitarios de Investigación.

Art. 26. El Consejo de Instituto estará compuesto por el Director, que lo presidirá, por todos los doctores miembros del Instituto, y por un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo, si hubiera. Los miembros asociados y los honoríficos podrán ser invitados al Consejo de Instituto pero sin derecho a voto.

Art. 27. Corresponden al Consejo del Instituto las siguientes competencias:

- a) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del Instituto, así como su modificación
- b) Establecer su organización académica y de investigación.
- c) Elegir y destituir, en su caso, al Director de Instituto.
- d) Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto.
- e) Aprobar el plan de actividades.
- f) Elaborar la propuesta de presupuesto y de dotaciones de personal del Instituto para su aprobación e incorporación al proyecto de presupuesto general de la Universidad por el Consejo de Gobierno.
- g) Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto, organizando y distribuyendo las tareas entre sus miembros.
- h) Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.
- i) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto.
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

Art. 28. El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por su Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

Art. 29. El Director es el órgano unipersonal de administración del Instituto Universitario de Investigación, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Instituto. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Instituto.

Art. 30. 1. El Consejo de Instituto elegirá al Director entre los doctores que sean miembros titulares del Instituto, preferentemente pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad.

2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 31. 1. El Director de Instituto saliente, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo de Instituto antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

2. La elección se verificará con los mismos requisitos y procedimiento que se señalan en los Estatutos de la Universidad para la del Director de Departamento.

Art. 32. 1. La quinta parte de los miembros del Consejo de Instituto podrán presentar una moción de censura contra el Director.

2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.

3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Instituto. En ese caso, quien asuma en virtud de los Estatutos de la Universidad las funciones correspondientes al Director, procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Art. 33. 1. El Director podrá designar, previa comunicación al Consejo de Instituto, al Subdirector entre los doctores que sean miembros titulares del mismo, pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares.

2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerá las competencias propias que el Director le delegue.

Art. 34. 1. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo de Instituto, entre los doctores que sean miembros titulares del Instituto.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Instituto y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Art. 35. Cuando en el Instituto se impartiesen enseñanzas de postgrado, corresponde al Rector, a propuesta del Consejo del Instituto, el nombramiento y la remoción de los Directores de los programas de postgrado

Art. 36. El reglamento de cada Instituto Universitario de Investigación deberá ser acorde con los Estatutos de la Universidad y deberá regular, entre otros, los siguientes extremos: denominación, objeto, funciones, estructura organizativa y de gobierno, régimen económico y procedimientos de modificación del Reglamento.

Art. 37. Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en las Constitución y en las Leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.

- b) Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, con atención específica a las personas con discapacidades y de acuerdo a las posibilidades con que cuente la Universidad.
- c) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que proceda.
- d) Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN

Art. 38. Los Institutos Universitarios de Investigación Propios tendrán un tiempo **3 años** para transformarse en Instituto Universitario de Investigación LOU reconocido por la Comunidad de Madrid o, en su caso, en Instituto Universitario de Investigación Propios con evaluación positiva UC3M. Dicha evaluación será organizada por la universidad y será externa y similar a la evaluación de los Institutos LOU. Aquellos Institutos que no hayan superado el proceso de evaluación para su transformación podrán volver a solicitarla **una vez** más (a los 2 años de la primera evaluación).

Art. 39. La actividad científica de los Institutos Universitarios de Investigación deberá, someterse de forma periódica (cada **6 años**) a mecanismos de **evaluación** - tanto económicos y financieros como de investigación-, conforme a criterios objetivos y procedimientos transparentes, que posibiliten la oportuna rendición de cuentas que, como servicio público, hay que realizar a la sociedad. En este sentido, la Universidad dentro de su Plan de Calidad, realizará a través de una agencia de evaluación externa un seguimiento de la calidad de la actividad investigadora, a partir de una serie de indicadores cuantificables y adecuados para la evaluación de este tipo de centros. Los Institutos Universitarios de Investigación que no hayan superado este proceso de evaluación, no podrán acceder a la financiación procedente de la Universidad Carlos III de Madrid, y tendrán un plazo máximo de 2 años para corregir los problemas detectados e introducir las mejoras propuestas en la evolución.

Art. 40. En la evaluación de la actividad de los institutos se tendrá en cuenta los recursos físicos (despachos) y humanos (apoyo administrativo) facilitados por la Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente normativa la denominación actual de los Centros propios e Institutos de la Universidad se deberá adaptar a la normativa aprobada.

Segunda. El cómputo de los plazos para la transformación en Institutos LOU o Institutos Propios con evaluación positiva UC3M, de los Institutos Universitarios de Investigación propios, comenzará a ser efectivo a los seis

meses siguientes a la entrada en vigor de esta normativa. Los Institutos Universitarios de Investigación propios con más de 5 años de antigüedad tendrán 2 años de plazo para su transformación, y aquellos cuya antigüedad sea menor de 5 años dispondrán de un plazo de 3 años.

Tercera. La Universidad Carlos III apoyará a aquellos institutos que decidan su unificación en un solo centro a efectos de disponer del número mínimo de profesores exigidos en la presente normativa, y para ello, facilitará todos los procedimientos implicados en el proceso de tramitación.